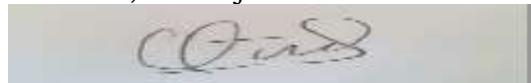


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional de este Juzgado el día 08 de junio de 2021 a las 13:42 horas, por medio del cual se solicita copia de un proceso sin radicado que se tramitó en el año 1998. Al respecto, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los libros radicadores de este juzgado, en las cajas de archivo de la época, no se logró ubicar el expediente contentivo del proceso Ejecutivo sin radicado instaurado por JESÚS MARÍA TASCÓN ORREGO en contra del señor JAIME AREIZA. Lo anterior, para lo fines que usted considere pertinentes.
Medellín, 25 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2209

Atendiendo la solicitud presentada por el señor JESÚS DAVID TASCÓN CORREA y considerando que después de haber realizado una búsqueda en los archivos y en los libros históricos de este Juzgado, no se logró ubicar el expediente contentivo del proceso Ejecutivo instaurado por JESÚS MARÍA TASCÓN ORREGO en contra del señor JAIME AREIZA; máxime si se tiene en cuenta que la memorialista no informa ningún número de radicado; este Despacho en aras a obtener más información que permita la ubicación del expediente, ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur para que se sirva remitir copia de los oficios de embargo y desembargo que dieron origen a las anotaciones 21 y 22 del folio de matrícula inmobiliaria No. 001-48106. Igualmente, se ordena oficiar a la Oficina Judicial, quien es la encargada de la custodia de los archivos históricos de los expedientes, a fin de realizar una búsqueda del proceso cuyo desarchivo se solicita.

Por último y considerando que la petición presentada por el memorialista se encuentra incompleta, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, requiere al señor JESÚS DAVID TASCÓN CORREA, para que en el término máximo de un (1) mes, se sirva informar el radicado del proceso al cual va dirigida su solicitud, recordando que a partir del día siguiente al que se suministre la información se reactivará el término para resolver.

Por secretaría comuníquese de manera inmediata la presente decisión al
peticionario y expídase los oficios pertinentes.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

11151c52a5a0a3d7dcc8f4da8074ef96b3111f99c968c6b65f33f8b0330f8
4b3

Documento generado en 25/06/2021 06:33:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los anteriores memoriales fueron recibidos los días 01 y 09 de junio de 2021 a las 11:47 y 11:58 horas, respectivamente a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1594
RADICADO	05001 40 03 009 2016 01204 00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES	MARÍA DE LOS ANGELES RÍOS DE ATEHORTÚA LUIS ELIAS ATEHORTÚA PATIÑO
DECISIÓN	Incorpora informe, control de legalidad y resuelve renuncia a poder.

Procede el Despacho a pronunciar sobre lo informado por el partidador, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Por decisión del 17 de enero de 2017, se declaró abierto y radicado en este Juzgado la sucesión doble intestada de los causantes MARÍA DE LOS ÁNGELES RÍOS DE ATEHORTÚA y LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO.

Posteriormente y en su momento oportuno se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a efecto el día 28 de octubre de 2020, fecha en la cual también se decretó la partición y se designó partidador.

Una vez el auxiliar de la justicia aceptó el cargo, informó que no podía cumplir con el encargo encomendado debido a que se encuentra en curso proceso de sucesión de la causante MARÍA DE LOS ÁNGELES RÍOS DE ATEHORTÚA en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, donde incluso sobre los bienes de la sucesión se declaró la figura de la posesión efectiva de la herencia.

CONSIDERACIONES

Luego de observar las matriculas inmobiliarias de los inmuebles objeto de la sucesión identificados con matrícula inmobiliaria N° 01N-365409, 01N-418486, y 001-260576, se verifica que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín declaró mediante auto del 03 de octubre de 1983 la figura de la

posesión efectiva de la herencia en la sucesión de MARÍA DE LOS ÁNGELES RÍOS DE ATEHORTÚA, mediante la cual adjudicó los porcentajes que le correspondían a cada heredero y al cónyuge supérstite LUIS ELÍAS ATEHORTÚA RÍOS (ver folios 125 al 131 del expediente físico).

De igual manera, obra en el plenario protocolización del decreto de la posesión efectiva de la herencia de la causante MARÍA DE LOS ÁNGELES RÍOS DE ATEHORTÚA y el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín el 3 de octubre de 1983 (folio 231 y 232 del expediente físico)

Así las cosas, es claro que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín se llevó a cabo la sucesión de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES RÍOS DE ATEHORTÚA, motivo por el cual no era procedente que este Despacho le diera nuevamente a trámite a dicha causa mortuoria.

Máxime cuando dicho Juzgado decretó la posesión efectiva de la herencia (hoy derogada) de conformidad al artículo 757 del Código Civil, es decir que le otorgó a los herederos la facultad de disponer los bienes, que fue lo ocurrió en el presente caso; y por ende dicho ente judicial tenía el deber de materializar dicho acto en la sentencia de sucesión, desconociendo esta Judicatura si eso ocurrió o no; pero independientemente de lo anterior, lo cierto es que no se puede dar curso a dos sucesiones de un mismo causante, pues incluso el legislador en la actualidad determinó que lo anterior da lugar a la nulidad del trámite que se inició con posterioridad conforme al artículo 522 del Código General del proceso; pero en el presente caso ni siquiera da lugar a realizar el trámite allí consagrado, debido a que se trata de una sucesión que se tramitó desde antes del 03 de octubre de 1983, donde incluso la competencia de esos procesos era de competencia del Juez Civil del Circuito; por lo que los interesados deberán adelantar los trámites y averiguaciones que consideren pertinentes para materializar la herencia de MARÍA DE LOS ÁNGELES RÍOS DE ATEHORTÚA.

En consecuencia de lo anterior y en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del CGP, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de declarar la nulidad de todo lo actuado frente al proceso la sucesión de la señora MARÍA DE LOS

ÁNGELES RÍOS DE ATEHORTÚA y por el ende tiene plena validez todo lo correspondiente a la mortuoria de LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO.

Por lo tanto, se hace necesario consolidar y perfeccionar la diligencia de inventarios y avalúos desde el comienzo, pero sólo con relación a los bienes correspondientes al causante LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO, motivo el cual se fijará fecha y hora para llevar a efecto la misma, conforme a las siguientes reglas

- A) A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del C. C.
- B) El inventario será elaborado por los interesados **PRESENTADO POR ESCRITO** para su aprobación **EN LA FECHA SEÑALADA O ANTES**, en el que indicarán los activos y pasivos, con su respectivo avalúo.
- C) Si la totalidad de los interesados y sus apoderados acuden a la audiencia y **no allegan los inventarios y avalúos por escrito**, se fijará nueva fecha para ello.
- D) En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos, para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936.
- E) Se entenderá que los que no concurren a la audiencia de inventarios y avalúos **ACEPTAN LAS DEUDAS QUE LOS DEMAS HAYAN ADMITIDO**.
- F) Advirtiéndole que para el día de la diligencia, se deberán aportar los soportes idóneos donde se indique el porcentaje que tiene el causante sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-365409 (pues sobre el mismo aparecen otros comuneros como lo son LUIS ENRIQUE ATEHORTÚA RÍOS, PEDRO NEL HINCAPIÉ HINCAPIÉ; donde además no se tiene certeza con relación a la anotación 5° de dicha matrícula si se realizó una compraventa a favor del causante, debido a que la misma sale a nombre de LUIS ELIAS ATEHORTUA **RIOS**)

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual

pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

Por último, en virtud de la renuncia al poder presentado por la abogada Cristina María Hoyos Yepes, el Despacho previo a resolver sobre la misma requeriría a la memorialista con el fin de aportar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de todo lo actuado frente al proceso de sucesión de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES RÍOS DE ATEHORTÚA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS, se señala el día **14 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.**, fecha para la cual se deberá haber cumplido con todas las cargas señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR la abogada Cristina María Hoyos Yepes con el fin de que en el término de tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se sirva aportar se aportar la comunicación enviada a la poderdante sobre la renuncia al poder, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 76 del Código General del Proceso, so pena de no ser tenida en cuenta la misma.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 28 de junio de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8c12e869a70b5704a5cbb300db9a04b06280b9bb61c14ccef531a77dfec3
06**

Documento generado en 25/06/2021 06:33:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados GABRIELA ANDREA MUÑOZ BOHÓRQUEZ y MELIZA PAOLA BOHÓRQUEZ BALLESTAS se encuentran notificadas personalmente el día 24 de mayo 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 25 de junio del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1238
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-01366-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERTAIVA MULTIACTIVA UNIVERSIARIA NACIONAL COMUNA
Demandado	GABRIELA ANDREA MUÑOZ BOHÓRQUEZ MELIZA PAOLA BOHÓRQUEZ BALLESTAS
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de GABRIELA ANDREA MUÑOZ BOHORQUEZ y MELIZA PAOLA BOHÓRQUEZ BALLESTAS teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 10 de diciembre del 2019.

Las demandadas GABRIELA ANDREA MUÑOZ BOHÓRQUEZ y MELIZA PAOLA BOHÓRQUEZ BALLESTAS, fueron notificadas personalmente por correo electrónico el 24 de mayo del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, y en contra de GABRIELA ANDREA MUÑOZ BOHÓRQUEZ y MELIZA PAOLA BOHÓRQUEZ BALLESTAS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 10 de diciembre del 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$116.774.22 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c15dc35d4e19a73e38d558d67478ed2ec86a8f880c5c187ae476ce6259f0
af2**

Documento generado en 25/06/2021 06:33:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los anteriores memoriales fueron recibidos los días 31 de mayo de 2021 a las 12:12 p.m., 03 y 18 de junio de 2021 a las 16:43 y 11:47 horas, respectivamente a través del correo electrónico institucional. Igualmente dejo constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni de derechos litigiosos que impidan la entrega de los títulos judiciales aquí constituidos.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2207
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00773-00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	MARÍA DALILIA RODRIGUEZ HERRERA LUZ ENITH FRANCO CASTAÑO HUMBERTO CARDONA SIERRA BLADMIR DE JESUS RODRIGUEZ USECHE
DEMANDADOS	PASCUAL ALBERTO BERNAL GÓMEZ PASCUAL BERNAL LÓPEZ
DECISIÓN	Ordena devolución de títulos judiciales a la parte demanda. No accede a la solicitud presentada por la parte demandante.

En virtud de los memoriales presentados por los apoderados judiciales de las partes por medio de los cuales solicitan la entrega de los títulos judiciales que fueron consignados a ordenes del presente proceso, sea lo primero resaltar que conforme se estableció en la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 26 de mayo de 2021, se declaró la nulidad absoluta del contrato de arrendamiento celebrado el 01 de junio de 2018 entre las partes enfrentadas en litigio, negándose así las pretensiones incoadas en la demanda de restitución.

Ahora bien, en cuanto a los depósitos judiciales recaudados dentro del presente proceso a partir del 15 de octubre al 30 de diciembre de 2019, de los cuales se solicita el pago a favor de las partes, cabe señalar que si bien no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia por cuanto se declaró la nulidad absoluta del contrato de arrendamiento, es de advertir que dichos depósitos judiciales no pueden ser valorados como cánones de arrendamiento, toda vez que los mismos fueron consignados con el fin de que los demandados fueron escuchados en el presente proceso y de esta manera ejercer su derecho de contradicción y defensa, dando cumplimiento a la carga procesal impuesta por el legislador a la parte demandada en esta clase

de procesos, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, tal cómo fue ordenado en auto No. 1885 del 29 de julio de 2019 por medio del cual se admitió la demanda; y no con el fin de cancelar los cánones de arrendamiento imputados en mora, toda vez que los demandados desconocieron la calidad de arrendadores de los actores insistiendo que dicha calidad recaía en un tercero, razón por la cual el Despacho considera improcedente pagar los títulos judiciales a favor de la parte demandante, pues como se indicó los mismos no hacen parte de la obligación contractual sino que simplemente corresponden a una carga procesal que la ley impone en este tipo de juicios para poder ser escuchados, tal cómo los propios demandados lo exponen en su escrito de contestación de la demanda, al fundamentar su oposición en virtud de la ilegalidad del contrato de arrendamiento.

Así las cosas, es importante resaltar que frente al pago de títulos en los procesos de restitución de inmueble, el legislador ha sido claro en señalar que para resolver las solicitudes que se presenten en los mismos se debe proceder conforme a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso que en su orden establecen:

“Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente”.

Ahora bien, cómo en la sentencia proferida por este Juzgado se declaró la nulidad absoluta del contrato sin que hubiera sido procedente las restituciones mutuas, dentro de las cuales no podría considerarse el pago de los títulos judiciales depositados, pues se itera, los mismos no fueron cancelados por los demandados por concepto de arriendos adeudados sino con el fin de ser escuchados en el juicio, es que esta Judicatura considera que los mismos deben ser devueltos a la parte que los consignó, esto es a los

demandados, pues la causa que dio origen a la consignación de los mismos feneció con la declaratoria ordenada en la providencia que puso fin al proceso.

En virtud de lo expuesto, no se accederá a la solicitud formulada por la parte demandante consistente en que se cancelen a su favor los depósitos judiciales consignados por los demandados en el presente proceso y a contrario sensu, se accederá a la solicitud presentada por la parte pasiva.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 18 de junio de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **ORDENAR** que por secretaría se proceda con la elaboración de las órdenes de pago de los títulos judiciales consignados en el presente proceso a favor del demandado PASCUAL BERNAL LÓPEZ, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 28 de junio de 2021 a las 8
a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Código de verificación: **2c72b6f00c64ebfe00badc4874148aa759d2c68f196e0b337dfb35e56d1b32**
Documento generado en 25/06/2021 06:33:43 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de junio 2021, a las 5:32 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2180
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01283-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
DEMANDADA	MARÍA ALEJANDRA BLANCO RADA ALBEIRO DE JESÚS BLANCO BRITO
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN NEGATIVA Y NOTIFICACIÓN PERSONAL POSITIVA

Se ordena agregar al expediente constancia del envío de notificación personal dirigida al demandado ALBERO DE JESÚS BLANCO BRITO con resultado negativo.

Considerando a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, consistente en que se autorice la notificación del citado demandado en la dirección física, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, toda vez que se entiende que la misma se encuentra autorizada desde el auto proferido del dos (02) de septiembre de 2020.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la codemandada MARIA ALEJANDRA BLANCO RADA la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 24 de mayo del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4426d3ff241116ef5c9b4246e16ddd9f4ce877c203a85c0f198b9e91c9cdf53

1

Documento generado en 25/06/2021 06:33:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada OLGA INÉS RUIZ RESTREPO se encuentra notificada por intermedio de Curador Ad-Litem, quien dio respuesta a la demanda el día martes 15 de junio de 2021 a las 16:31 horas, sin proponer excepciones y renunciando al resto del término concedido para dar respuesta a la demanda. A Despacho para proveer.
Medellín, 25 de junio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1602
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OLGA INÉS RUIZ RESTREPO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2019-01397 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de OLGA INÉS RUIZ RESTREPO, teniendo en cuenta los pagarés aportados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

La demandada OLGA INÉS RUIZ RESTREPO fue emplazada mediante edicto publicado en el Registro Nacional de personas emplazadas el 26 de febrero del 2021, quien no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, en consecuencia se le designó Curador Ad-Litem por medio del cual se practicó la notificación, quién dentro del término del traslado dio respuesta a la demanda sin proponer ningún medio exceptivo y renunciando al resto del término del traslado de la demanda.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en ellos contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de OLGA INÉS RUIZ RESTREPO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 4.707.300,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de79a881e01fc217d83fcc5478721c4c8ba764407fd0eb0b650fed03271feb99

Documento generado en 25/06/2021 06:33:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2558
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ABELARDO ZULUAGA MARTÍNEZ
DEMANDADA	KHARITT REGINA VILLANUEVA DURÁN
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00173-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma de la demandada KHARITT REGINA VILLANUEVA DURÁN.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 28 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

919634e6cc8a9eb35c8f1d409f72c3a0b00a418fbafad6f6f9dfbb5d96d2618

Documento generado en 25/06/2021 09:00:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 23 de junio de 2021 a las 16:50 horas.
Medellín, 25 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2152
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM AVILA POLO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00402 00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual se pronuncia frente al auto proferido por el Despacho el 10 de junio de 2021 y manifiesta que en vista de que el vehículo ha sido efectivamente capturado y que pese a que no se haya realizado la diligencia de entrega, es necesario que se realice el levantamiento de la orden de aprehensión por parte del Despacho ya que la misma fue proferida por esta Judicatura; el Juzgado remite a la memorialista a lo dispuesto en la providencia proferida el 04 de agosto de 2020 por medio de la cual se admitió la presente garantía mobiliaria, en la cual se dispuso comisionar al Inspector de Transporte y tránsito de Medellín para la práctica de la correspondiente práctica de aprehensión y entrega del vehículo garantizado, siendo dicho funcionario quien mediante la ejecución de dicha orden procedió a expedir las correspondientes órdenes de captura del automotor con destino a la Policía Nacional- Sajín y no por este Juzgado cómo erradamente lo sostiene la memorialista, pues se reitera, dentro del presente proceso el suscrito juez no ha expedido orden alguna al respecto, por corresponder a una función propia del comisionado; razón por la cual se requiere a la profesional del derecho para que de cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el 10 de junio de la presente anualidad.

Pese a lo anterior y conforme a lo manifestado por la memorialista, se dispondrá oficiar al Inspector de Transporte y tránsito de Medellín competente, para que se sirva proceder a diligenciar el Despacho comisario comunicado por

el Despacho procediendo con la entrega del vehículo que según el dicho de la demandante fue capturado por la Policía Nacional, advirtiendo que efectuada la misma deberá devolver el despacho comisorio debidamente auxiliado, cancelando las órdenes de aprehensión que hubieran sido expedidas por él en cumplimiento de la comisión encomendada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 28 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e54c89ace7416fb1d62791f9df87dfdb103cdde8a70b170ff95041f37ca3a6d

Documento generado en 25/06/2021 06:33:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ELBER MONTOYA FRANCO se encuentra notificado personalmente el día 24 de mayo de 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 25 de junio del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1237
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00932-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandado	ELBER DUVÁN MONOTYA FRANCO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ELBER DUVÁN MONTOYA FRANCO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 10 de diciembre del 2020.

El demandado ELBER DUVÁN MONTOYA FRANCO fue notificado personalmente por correo electrónico el día 24 de mayo del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, y en contra de ELBER DUVÁN MONTOYA FRANCO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 11 de diciembre del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$130.772.16 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**ec4197364f75350d87765a266c7e411967aa875b803a3568cfd3073923dae
444**

Documento generado en 25/06/2021 06:33:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados DANIEL ALBERTO GUERRA GUZMÁN y JOSEFA MARÍA GUZMÁN ESPITIA se encuentran notificados personalmente el día 24 de mayo 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 28 de junio del 2021.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1240
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00050-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERTAIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandado	DANIEL ALBERTO GUERRA GUZMÁN JOSEFA MARÍA GUZMÁN ESPITIA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DANIEL ALBERTO GUERRA GUZMÁN y JOSEFA MARÍA GUZMÁN ESPITIA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 27 de enero del 2021.

Los demandados DANIEL ALBERTO GUERRA GUZMÁN y JOSEFA MARÍA GUZMÁN ESPITIA, fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 24 de mayo del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora, frente a la solicitud presentada por el Demandado Daniel Alberto Gerra Guzmán, consistente en que se le autorice un acuerdo de pago con la demandante teniendo en cuenta su difícil situación económica, el Despacho no accederá a la misma, en primer lugar por cuanto no contutuye un hecho susceptible de ser valorado como una excepcion, pues no está dirigido a enervar las pretensiones de la demanda y en segundo lugar, ya que esta Judicatura no se encuentra facultada para exigirle al acreedor la aceptación de un acuerdo de pago, toda vez que el mismo debe provenir de la voluntad de ambas partes, lo que en ese caso no se cumple.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, y en contra de DANIEL ALBERTO GUERRA GUZMÁN y JOSEFA MARÍA GUZMÁN ESPITIA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 27de enero del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$118.831.92 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2ff97db37b733a7cc6f5f7015560607ffe7780df21984ea608c889983bea1e

6

Documento generado en 25/06/2021 06:33:57 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de junio del 2021, a las 4:45 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2179
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00156-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ MARIA VÉLEZ HERRERA
DEMANDADA	EDITH JOHANA MUÑETON BETANCUR NADIA CATALINA GONZÁLEZ MEJÍA
DECISIÓN	Incorpora citación negativa

Se incorpora citación para la notificación personal dirigida a la demandada NADIA CATALINA GONZÁLEZ MEJÍA con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ef5f8560d64563afaead5e5ec391bb86734632ecc4cff378c335124c619c34
9

Documento generado en 25/06/2021 06:33:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en el presente proceso, la entidad demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término legal proponiendo excepciones de mérito, mediante memorial presentado en el correo electrónico institucional del juzgado el día lunes, 24 de mayo de 2021 a las 16:19:31 horas.

Así mismo, la entidad demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó memorial en el correo electrónico institucional del juzgado el día jueves 3 de junio de 2021 a las 22:08 horas, anexando las constancias de envío de los derechos de petición que fueran dirigidos a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE PORCESITO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO – ANTIOQUIA, FISCALÍA 41 LOCAL DE SANTO DOMINGO – ANTIOQUIA, FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

A Despacho para proveer.

Medellín, 25 de junio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	2226
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 00309 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ
DEMANDADOS	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. JAVIER DAVID BARRERA YEPES ENRIQUE CHACÓN YEPES
DECISIÓN	AGREGA CONTESTACIÓN DEMANDA

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar los escritos recibidos los día 24 de mayo de 2021 y 3 de junio de 2021, en el correo electrónico institucional del Juzgado, mediante los cuales el apoderado judicial que representa a la entidad demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contestó la demanda presentado oposición y anexa constancias de envío de los derechos de petición que fueran dirigidos a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE PORCESITO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO – ANTIOQUIA, FISCALÍA 41 LOCAL DE SANTO DOMINGO – ANTIOQUIA, FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; a los cuales se les impartirá trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se encuentra trabada en debida forma la relación jurídico procesal con la notificación de los demandados JAVIER DAVID BARRERA YEPES y ENRIQUE CHACÓN YEPES.

De otra parte, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS VEGA CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.685.268 y portador de la tarjeta profesional No. 67.949 del C. S. de la J, para representar los intereses de la entidad demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e860860eba310296723c07a7a41364cb9c0b8c3420c56de0648bdce08e04f
a9f**

Documento generado en 25/06/2021 06:46:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación	2227
Radicado	05001 40 03 009 2021 00309 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	JUAN CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ
Demandado	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. JAVIER DAVID BARRERA YEPES ENRIQUE CHACÓN YEPES
DECISIÓN	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Considerando la petición de llamamiento en garantía presentada por la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y siendo que la misma reúne las exigencias de los artículos 64, 65, 66 y demás normas concordantes del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que le fórmula la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. con domicilio en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Se ordena dar traslado del llamamiento en garantía a la sociedad llamada en garantía, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquese el presente auto y el auto admisorio de la demanda al representante legal de la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0c36b8ca3e973b3dde4553dd4a5d4793195da581b3a0e33cf314d6e6d86fe
67**

Documento generado en 25/06/2021 06:34:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación	2228
Radicado	05001 40 03 009 2021 00309 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	JUAN CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ
Demandados	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. JAVIER DAVID BARRERA YEPES ENRIQUE CHACÓN YEPES
Decisión	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Considerando la petición de llamamiento en garantía presentada por la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y siendo que la misma reúne las exigencias de los artículos 64, 65, 66 y demás normas concordantes del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que le fórmula la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a la aseguradora AXA COLPATRIA S.A. con domicilio en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Se ordena dar traslado del llamamiento en garantía a la sociedad llamada en garantía, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquese el presente auto y el auto admisorio de la demanda al representante legal de la compañía aseguradora AXA COLPATRIA S.A. preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**053e0d0e27e1cbb9b1d305b594617c218f577a2bee1a28d62cc2470d0f82bb
d7**

Documento generado en 25/06/2021 06:34:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido el día miércoles, 9 de junio de 2021 a las 18:12 horas a través del correo electrónico institucional, por lo que se tendrá como presentado el día 10 de junio de 2021 a las 8:00 AM, DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2229
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00309 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ
DEMANDADOS	MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. JAVIER DAVID BARRERA YEPES ENRIQUE CHACÓN YEPES
DECISIÓN	Incorpora prueba.

Para los fines procesales pertinentes, se dispone incorporar los anexos, allegados por el apoderado judicial de la demandada MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, los cuales dan cuenta de la respuesta al derecho de petición elevado por la misma ante la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE, enunciado como prueba dentro de la contestación a la demanda, el cual se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 28 de junio de 2021 a las 8
a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4032b72895f089f6a901a0f1a63213c9404cd10d037721a16c29de6dfb424e07**
Documento generado en 25/06/2021 06:34:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de junio 2021, a las 8:45 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2181
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00364-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADA	JOHN EDILSON LÓPEZ HURTADO
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN Y AUTORIZA AVISO -

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JOHN EDILSON LÓPEZ HURTADO con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado JOHN EDILSON LÓPEZ HURTADO, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28602c5cdd2d31dd68981a9234286cf3dc830c57b6ee48d895ea8529f89b5
a7e**

Documento generado en 25/06/2021 06:34:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial que antecede fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día jueves 10 de junio de 2021 a las 16:32 horas. Le comunico igualmente, que la empresa demandada MEGA MONTAJES Y SOLUCIONES S.A.S., se encuentra representada legalmente por el señor EDWIN ALONSO GAVIRIA GIRALDO, quien actúa en nombre propio y como representante legal de dicha empresa.

La empresa MEGA MONTAJES Y SOLUCIONES S.A.S., se encuentra notificada personalmente en el correo electrónico desde el 10 de mayo de 2021, dentro del término legal no contestó la demanda. A Despacho para proveer.

Medellín, 25 de junio del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1591
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00480-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MEGA MONTAJES Y SOLUCIONES S.A.S. EDWIN ALONSO GAVIRIA GIRALDO
DECISIÓN	INCORPORA Y REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación personal efectuada al demandado EDWIN ALONSO GAVIRIA GIRALDO en calidad de representante legal de la empresa demandada MEGA MONTAJES Y SOLUCIONES S.A.S., la cual fue remitida por correo electrónico el día 10 de mayo de 2021, con constancia de recibido en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado EDWIN ALONSO GAVIRIA GIRALDO también actúa en el presente proceso como persona natural resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 300 del Código General del Proceso que establece:

“Notificación al representante de varias partes. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”

En aplicación de la norma trascrita se tendrá a los demandados EDWIN ALONSO GAVIRIA GIRALDO y MEGA MONTAJES Y SOLUCIONES S.A.S. notificados personalmente del auto que libró mandamiento en su contra desde

el día 10 de mayo del 2021, bastando así sólo este acto procesal de notificación para que se entiendan también vinculados ambos demandados, no siendo menester notificarlo tantas veces cuantas personas represente, pues basta notificar por una sola vez al representante legal para que se entienda cumplida la citación de los dos demandados.

Por otro lado, este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado el proceso, consistente en aportar el certificado de registro de la medida cautelar de embargo del vehículo objeto de garantía real de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que este Despacho desde el pasado 06 de mayo de 2021 diligenció el oficio ante la Secretaría de Movilidad de Envigado, sin que hasta la fecha se tenga respuesta alguna por parte de dicha entidad.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual, se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

DCCC

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009
CIUDAD DE MEDELLIN-**

Este documento fue
cuenta con plena validez
la Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación:

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 28 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JIMENEZ RUIZ

**MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
ANTIOQUIA**

generado con firma electrónica y
jurídica, conforme a lo dispuesto en
reglamentario 2364/12

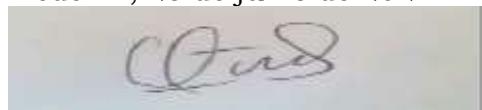
7ea0faace50909d414592f81e4492a0d5467b9f7df7139d0f84f4698a8a31181

Documento generado en 25/06/2021 06:34:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que la abogada BLANCA GLORIA OSORIO GIRALDO, presentó escrito al juzgado, manifestando que acepta la designación como abogada para representar a la señora JANNETH RESTREPO ARANGO, cumpliéndose así el objeto de las presentes diligencias. A Despacho para resolver.

Medellín, 25 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1549
PROCESO	EXTRAPROCESO - AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	JANNETH RESTREPO ARANGO
CITADO	JOSÉ ELIAS RESTREPO CAMPIÑO
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00608-00
DECISIÓN	Termina diligencias

De la revisión del expediente se advierte que la señora JANNETHE RESTREPO ARANGO, por encontrarse en incapacidad de atender los gastos procesales, para iniciar y llevar hasta su terminación proceso de Sucesión de la causante María de los Dolores Arango Pérez en contra del señor José Elías Restrepo Campiño, solicita AMPARO DE POBREZA.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial mediante providencia proferida el once (11) de junio de 2021 impartió el trámite a la solicitud contemplada en el artículo 154 del C. G. del P.

En atención al memorial presentado el día 23 de junio de 2021 por la abogada BLANCA GLORIA OSORIO GIRALDO, el juzgado tiene por aceptado el cargo para representar a la solicitante en el futuro proceso de Sucesión.

Por lo expuesto y considerando que el objeto de la solicitud que dio inicio a las presentes diligencias se encuentra cumplido, se declarará terminado el presente extraproceso, adelantado a favor de la señora JANNETHE RESTREPO ARANGO.

Igualmente, se le reconocerá personería a la abogada BLANCA GLORIA OSORIO GIRALDO, para que inicie y lleve hasta su terminación el futuro proceso de Sucesión de la causante María de los Dolores Arango Pérez en contra del señor José Elías Restrepo Campiño, a favor de la solicitante

JANNETHE RESTREPO ARANGO, debiendo acudir para ello, a la vía y al trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente extraproceso de AMPARO DE POBREZA, solicitado por la señora JANNETHE RESTREPO ARANGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería, a la abogada BLANCA GLORIA OSORIO GIRALDO, para que inicie y lleve hasta su terminación el futuro proceso de Sucesión de la causante María de los Dolores Arango Pérez en contra del señor José Elías Restrepo Campiño, debiendo acudir para ello, a la vía y al trámite procesal pertinente.

TERCERO: ORDENAR que por intermedio de la secretaria, se le remita a la abogada BLANCA GLORIA OSORIO GIRALDO, copia del expediente digital contentivo de éstas diligencias.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d7ddbf27639239d5ab4948693ab171aad83c992476cae3acb4126653e4902e9
Documento generado en 25/06/2021 06:34:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 23 de junio de 2021 a las 12:56 horas.
Medellín, 25 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1547
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	NORHA BOTERO MIRA JULIANA LASPRILLA BOTERO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00666-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de NORHA BOTERO MIRA y JULIANA LASPRILLA BOTERO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse los Pagarés Nros. 1651-320254193 y 2450121872, que respaldan la obligación hipotecaria, debidamente escaneados en todas sus partes; ya que los aportados no se encuentran legibles.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1317eb7c1c905a2d5ac2b8115e596a7ccf065057060b82ca56f79eed704dde7**

Documento generado en 25/06/2021 06:34:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo señor Juez, que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado, el día miércoles 23 de junio de 2021 a las 8:46 horas. A Despacho.
Medellín, 25 de junio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1597
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	EDWIN JAIR TRIANA TRIANA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00669-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR CUANTÍA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso ejecutivo instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. contra EDWIN JAIR TRIANA TRIANA, donde se pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

A.- NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (\$94.395.024,90), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 001301585003724093 el cual incluye el valor de la obligación No. 001301589609235094; más los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que la obligación entro en mora, esto es, desde el 9 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto que a la fecha asciende a la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$15.780.156)**, conforme a la liquidación del crédito efectuada por este Juzgado.

B.- TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$3.287.332,93), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001304005000753851; más los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que la obligación entro en mora, esto es, desde el 2 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, certificada por

la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto que a la fecha asciende a la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (\$176.079.90)**, conforme a la liquidación del crédito efectuada por este Juzgado.

C.- TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$3.804.127,98) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001308415000403892; más los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que la obligación entro en mora, esto es, desde el 2 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto que a la fecha asciende a la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$653.879)**, conforme a la liquidación del crédito efectuada por este Juzgado.

D.- VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ML (\$24.379.698,45) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001309155000057863; más los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que la obligación entro en mora, esto es, desde el 2 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto que a la fecha asciende a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$1.305.853,41)**, conforme a la liquidación del crédito efectuada por este Juzgado.

Así las cosas, tenemos que el ejecutante pretende por concepto de capital la suma total de \$125.866.184,26; concepto al cual debe sumarse el valor de \$17.915.968,31 correspondiente a los intereses moratorios pretendidos y causados sobre los capitales contenidos en los títulos valores objeto de ejecución; para un total de \$143.782.152,57, conforme a la liquidación del crédito efectuada por este Juzgado en folios que anteceden.

Conforme a lo anterior y de cara artículo 25 del Código General del Proceso, se tiene que nos encontramos ante un asunto de MAYOR cuantía, por cuanto las pretensiones sobrepasan los 150 salarios mínimos legales vigentes.

En virtud de lo anterior, este Despacho no es el competente para resolver las pretensiones incoadas, sino los Jueces Civiles de Circuito de Oralidad de Medellín, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20 del C. G. del P.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva singular de mayor cuantía instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. contra EDWIN JAIR TRIANA TRIANA, por carecer de competencia este Despacho, en virtud a la cuantía.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, se ordena por secretaría remitir la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3bf65cb0d8872078d828033c7b92f10a3540674dac1609323df16671a5a7cd**
Documento generado en 25/06/2021 06:34:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles 23 de junio de 2021 a las 13:34 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSÉ WALTER BOTERO BOTERO, identificado con T.P. No. 349.440, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 25 de junio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1599
Radicado	05001-40-03-009-2021-00671-00
Solicitud	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MOTOU S.A.S.
Demandado (s)	YULIAN SEBASTIAN PEREZ GONZALEZ Y ROMAN DANILO LOPERA BUILES
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por MOTOU S.A.S. contra YULIAN SEBASTIAN PEREZ GONZALEZ y ROMAN DANILO LOPERA BUILES, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportar nuevamente el anexo escaneado consistente en el Pagaré allegado como título ejecutivo, donde se logre evidenciar todo su contenido, a fin de lograr apreciar claramente los datos contenidos dentro del mismo, toda vez que las dos páginas del título valor anexo con la demanda, fueron mal escaneados dejando por fuera la parte final.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSÉ WALTER BOTERO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía

número 1.026.282.853 y T.P. No. 349.440, para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6e53ad78aa523f544240571228ba57f40b4d9729cceab6f20a1492c5dcebe
a0**

Documento generado en 25/06/2021 06:34:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles 23 de junio de 2021 a las 14:55 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CAMILO GARCÍA MONTROYA, identificado con T.P. 261.131, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 25 de junio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1600
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS (COOSANLUIS)
Demandado (s)	HERNANDO SEGUNDO FIDENCIO VILLOTA TOBAR
Radicado	05001-40-03-009-2021-00672-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la COPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS (COOSANLUIS) en contra de HERNANDO SEGUNDO FIDENCIO VILLOTA TOBAR, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportar original del contrato de prestación de servicios y prueba que acredite el pago efectivo de los honorarios solicitados en la pretensión contenida en el numeral PRIMERO, literal f., del acápite de PRETENSIONES de la demanda; indicando el valor y la fecha (día, mes y año) en que se cancelaron los mismos, a fin de acreditar la exigibilidad de esta obligación.

B.- Deberá adecuarse la pretensión PRIMERA en el literal b., indicando en forma clara y precisa las fechas entre las cuales se peticionan los intereses corrientes, la tasa con la que se liquidaron y el valor del capital del cuál se derivan.

C.- Deberá adecuarse la pretensión PRIMERA en el literal c., indicando en forma clara y precisa la fecha (día, mes y año) de causación de los intereses de mora pretendidos.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CAMILO GARCÍA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.178.914 y T.P. 261.131, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:
ANDRES FELIPE
RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
MUNICIPAL CIVIL

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

JIMENEZ
009
ORAL DE LA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b374412a9d1c8347a8cf465a01123774361069002d1099bbd478d17acdc
bdc9

Documento generado en 25/06/2021 06:34:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>